

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO, RESPECTO DE LA PTAS DE PERQUENCO, UBICADA EN KM 1, RUTA S-107, PERQUENCO - RUTA 5 SUR, COMUNA DE PERQUENCO, PROVINCIA DE CAUTÍN, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1595

Santiago, 13 de julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo

razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, la Ilustre Municipalidad de Perquenco, RUT N° 69.190.300-1, es el titular de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco (en adelante, "PTAS de Perquenco"), ubicada en ubicada en Km 1, Ruta S-107, Perquenco - Ruta 5 Sur, comuna de Perquenco, provincia de Cautín, Región de La Araucanía, que descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. Que, con fecha 19 de enero de 2017 y 17 de junio de 2021, se llevaron a cabo inspecciones ambientales por parte de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, a raíz de diversas denuncias recibidas por el deficiente sistema de tratamiento de las aguas servidas, generación de malos olores y afectación del estero Perquenco. En las actas de inspección correspondientes, se señala que el sistema de tratamiento de aguas servidas consiste básicamente en un sistema de separación de sólidos gruesos y dos (2) lagunas facultativas (laguna Este y Oeste), siendo utilizada actualmente, sólo la laguna Este. Ambas lagunas facultativas poseen una línea de desagüe que se une y cámaras de inspección, donde finalmente el efluente es conducido por gravedad hasta el estero Perquenco.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° E-22848, de fecha 2 de junio de 2021, de la SEREMI de Bienes Nacionales de La Región de la Araucanía, se otorgó la concesión de uso gratuito del inmueble fiscal consistente en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ubicada en la comuna de Perquenco, a la Municipalidad de Perquenco, para presentar un proyecto de mejoramiento de la mencionada PTAS, siendo actualmente dicha municipalidad la responsable de su operación.

9. Que, con fecha 16 de noviembre del 2020, a solicitud de la SMA, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) "Sangüesa y Asociados Ltda", código 042-01, realizó un monitoreo compuesto de 8 horas para medir la calidad del efluente de la PTAS y comparar los resultados con la Tabla 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del MINSEGPRES (D.S. 90/2000). En el informe de resultados "SMA_PERQ_16112020RDV_INF" se informa de una superación en los parámetros de DBO₅ y Coliformes Fecales respecto a los límites máximos establecidos en la Tabla 1. Al respecto, es importante mencionar que el caudal medio medido por la ETFA arrojó un valor igual a 35,7 L/s y un volumen de descarga (VDD) igual a 1.029 m³.

10. Que, con fecha 07 de julio de 2021, mediante el Memorandum N°28766/2021, el Departamento Jurídico solicitó a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, ambas de esta Superintendencia, el inicio de un procedimiento de dictación de una Resolución de Programa de Monitoreo asociado a los efluentes generados por la PTAS de Perquenco, atendidas las actividades de fiscalización ambiental mencionadas en los considerandos 7 y 9.

11. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de **Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en la PTAS de Perquenco, los que posteriormente serán descargados al estero Perquenco, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por la Ilustre Municipalidad de Perquenco durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de todos los antecedentes que se indican en el *Resuelvo cuarto* de la presente resolución.

12. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos efectuada al afluente de la PTAS o previo a cualquier tratamiento.
- ii) Información relativa a la descarga y al cuerpo receptor contemplada en el Anexo 5: Formulario NE-DS90 "Aviso de Regularización".

13. Que el **Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

14. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora "PTAS DE PERQUENCO", ubicada en Km 1, Ruta S-107, Perquenco- Ruta 5 Sur, comuna de Perquenco, provincia de Cautín, región de La Araucanía, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO, RUT N° 69.190.300-1, representada legalmente por don Alejandro Sepúlveda Tapia, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a "Evacuación de aguas residuales"; y cuya descarga se efectúa en el estero Perquenco.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 H	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 17 de junio de 2021, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de Descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
-------------------	-------	------	-----------	----------

Descarga a estero Perquenco	WGS-84	18 H	5.745.697	728.144
-----------------------------	--------	------	-----------	---------

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el volumen de descarga diario, teniendo en consideración el informe de resultados "SMA_PERQ_16112020RDV_INF", según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga a estero Perquenco	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	3.087 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Estimación del volumen de descarga en 24 horas, proyectado a partir de los resultados de la medición del 16 de noviembre de 2020 (SMA_PERQ_16112020RDV_INF). De dicha proyección, se determina que el volumen anual de descarga corresponde a 1.126.755 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se **deberá extraer 24 muestras puntuales** para los parámetros pH y Temperatura **por cada día de control**, considerando que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro señalado en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal, se debe utilizar una **cámara de medición y caudalímetro con registro diario.**

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a la Ilustre Municipalidad de Perquenco la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) En la sección D.S. N°90/2000 del portal <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>, se requiere la entrega de los siguientes Formularios:
- Caracterización de residuos líquidos crudos (previo a cualquier tratamiento) generados por la PTAS de Perquenco, para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, según el

formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Riles Crudos”, junto a todos los anexos solicitados en dicho Formulario.

- Anexo 3: Formulario NE-DS90 “Formulario Conductor”
- Anexo 5: Formulario NE-DS90 “Aviso de Regularización”

QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante la plataforma de transferencia de archivos *OneDrive*, enviando el vínculo correspondiente, y si es desde otra plataforma distinta a la mencionada, debe enviar un vínculo sin restricciones de acceso. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a riles@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse “**RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN DE RPM, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO**”;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Seremi de Salud de la Región de La Araucanía para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Perquenco, con domicilio en Esmeralda N°497, comuna de Perquenco, región de La Araucanía.
- Correo electrónico del Sr. Alejandro Sepúlveda Tapia, alcalde de la I. Municipalidad de Perquenco: asepulveda@perquenco.cl

Con copia:

- Seremi de Salud de la Región de La Araucanía, correo electrónico: partesseremisalud09@redsalud.gob.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional de La Araucanía, SMA

Expediente N° 16.759/2021